



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00278, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por las partes accionadas, Director General de la Policía Nacional, el señor Edward Sánchez González, mayor General de Brigada; al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, según el artículo 70.2 de la ley núm.137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE, la presente Acción de amparo, de fecha 12 de febrero del año 2021, interpuesta por la parte accionante, señor Alejandro Campusano Tavares, por intermedio de su Abogado, Licdo. Diógenes Antonio Mojica, en contra de las partes accionadas, Director General de la Policía Nacional, y el señor Edward Sánchez González, Mayor General de Brigada, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Adames Cuevas y Carlos Sarita; y, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas, Director General de la Policía Nacional, Mayor General de Brigada Edward Sánchez González, prestar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden emanada por el Abogado del Estado, a los fines de la protección del ministerial y el personal de apoyo en la ejecución de desalojo indicado en el cuerpo de la presente decisión; por los motivos expuesto en el cuerpo de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, de manera solidaria, en contra de la parte accionada, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en la falta de cumplimiento del plazo otorgado.

CUARTO: DELCARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la constitución y 7.6 y 66 de la ley núm.137.11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria Auxiliar que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor Alejandro Campusano Tavares; a las partes accionadas, Director General de la Policía Nacional, el señor Edward Sánchez González, Mayor General de la Brigada, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo, según el artículo 38 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia le fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1039/2021, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, sea rechazada la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

No hay constancia en el expediente de que el recurso de revisión haya sido notificado a la parte recurrida, señor Alejandro Campusano Tavares.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00278, acogió la acción de amparo incoada por Alejandro Campusano Tavares, y, en consecuencia, entre otras cosas, ordenó a las partes accionadas, Policía Nacional y mayor general de brigada Edward Sánchez González, prestar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden emanada por el abogado del Estado, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

Esta Segunda Sala ha verificado que la Policía Nacional, el Señor Edward Sánchez González, Mayor General de la Brigada, por conducto de sus subalternos, han contribuido con la vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, sobre la propiedad, evidenciándose el hecho en la omisión de ejecución de la fuerza pública en los inmuebles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados como: 308398996761, matricula No. 3000103962 y 308399809619, matricula No. 300003963.

Para exigir el amparo a una institución estatal, deben existir los siguientes elementos:

Un mandato constitucional dirigido al poder judicial para regir su comportamiento frente a un reclamo de protección formulado por el particular; b) Una orden a la administración pública o si se quiere al poder público, para un específico acatamiento a la intervención judicial; c) Una forma procedimental específica y especial por la que se habrá de canalizar el reclamo (la interposición de la acción ante este tribunal); d) Un derecho atribuido al individuo que le permite reclamar la intervención jurisdiccional en los términos señalados, en este caso, el derecho de propiedad.

Que, pese a que ha sido otorgada la orden de desalojo por el Abogado del Estado y el auxilio de la fuerza pública, no constan las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, a los fines de promover el referido desalojo o las causas que han intervenido para que dicho desalojo no se haya efectuado, siendo en el caso concreto la Policía Nacional la institución a través de la cual el estado garantiza la efectividad del derecho fundamental conculcado con la puesta en funcionamiento de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen para la preservación del derecho de propiedad de la parte accionante, razón por la cual esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00278 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y sea rechazada la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

...que el alegado desalojo que según dicen no se ha efectuado es por la sencilla razón que la institución debe de realizar un levantamiento antes de otorgar las fuerzas públicas para así preservar el orden y la integridad de las personas a desalojar y los miembros policiales que presten seguridad a la hora de llevar a cabo un dicho desalojo por los interesados y además cumplir con los requisitos exigidos por la ley. que el recurrente Rafael Espinosa Rodríguez, a través de su abogado solicito al abogado del Estado mediante instancia, el cual ordeno el auxilio de las fuerzas públicas, pero el mismo estaba vencido, por lo que se le solicito que le realizara una nueva reiteración para entonces empezar a el levantamiento de dicha parcela y poder otorgar los miembros necesarios para dicho desalojo.

que el desalojo no se ha efectuado por la coordinación de los abogados del señor Alejandro Campusano Tavares, que tienen que darle seguimiento y coordinar acciones con el enlace de la Dirección General y el Abogado del Estado, además que luego se realizara el levantamiento de parte de la dirección policial donde se encuentra la parcela entonces ahí se procederá a dicho desalojo, por las razones ya explicada anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para la ejecución de la orden de desalojo no se incurra en la comisión de varios ilícitos penales, entre ellos violación de domicilio, tortura, hechos de barbarie, y así no llegar en males mayores y en consecuencia si traería reparación de daños causados a ciudadanos, no con eso se quiere decir que no se ejecutara el desalojo, sino que se realice de forma tal, que la institución como protección de vidas de las personas públicas no viole derechos algunos.”

En el ámbito de la realización y ejecución de providencias judiciales, la policía nacional no es un ente deliberativo, sino más bien un ente operativo, encargado del acompañamiento para su ejecutoriedad de las autoridades judiciales competentes para practicar las diligencias judiciales de que se traten, como en este caso las relativas a la protección.

Es una regla general de derecho altamente consabida, que el Ministerio Público es el órgano del Estado Dominicano en el cual descansa el poder y auxilio de la fuerza pública. Es quien dispone su utilización y forma, y para tales propósitos se apoya en la maquina operativa del cuerpo policial de la Policía Nacional. De esta forma es preciso señalar que la propia constitución Política Dominicana establece claramente en su artículo 169, que el ministerio público “ejerce la acción pública en representación de la sociedad”; de la misma forma, el código procesal penal (CPP) en su artículo 88 dispone y le reconoce al ministerio publico la función de dirigir la investigación “para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.” a los fines de establecer si el hecho está revestido de las características de ilícito penal, al que puede llegarse si objetivamente es penalmente punible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constituye una obligación legal y un deber imperativo de la Policía Nacional, así como de su incumbente y subalternos en la cadena de mando, cumplir con los requerimientos de las autoridades judiciales, en especial del Ministerio Público, quien es su superior, para la ejecución de las diversas y variadas diligencias procesales que fuere requerido, so pena, de incurrir en desobediencia o desacato del mandato de la autoridad constitucional y procesalmente legítima, asimismo, no es menester en forma alguna que la Policía Nacional, ni sus funcionarios representantes, cuestionen la pertinencia, procedencia o no de la ejecución de las diligencias para las cuales es requerido por el ministerio público para que brinde su soporte y apoyo operativo. La Policía Nacional debe cersoriarse y verificar la autenticidad de la orden o mandato que le es impartida por el ministerio público, pero jamás impugnarla, ni desobedecerlas sobre la base de consideraciones jurídicas para las cuales no posee facultad legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia

La parte recurrida en revisión, señor Alejandro Campusano Tavares, pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

“que la Policía Nacional mediante instancia deposito un recurso de revisión o reconsideración e fecha 2 de septiembre del 2022, contra la sentencia de acción constitucional de amparo no. 0030-03-2021-SSEN-00278, correspondiente al expediente No. 0030-2021—ETSA-00393, de fecha 11 del mes de junio del año 2021, dada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, varios argumentas sin fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos a un mandamiento de aspecto constitucional emanado del tribunal administrativo.

nos resulta caprichoso y lleno de suspicacia que la policía nacional, con un mandato del procurador de la república en materia inmobiliaria, es decir el Abogado del Estado, no se haya realizado, bajo el pretexto de que se está hablando de un barrio que según ellos no es fácil proceder con dicho desalojo.

en síntesis, queremos extérnale la panorámica de la nefasta y descabellada solicitud de revisión o reconsideración de la decisión o acción constitucional de amparo emanada del tribunal superior administrativo

En el caso de la especie hay que tener en cuenta que la policía nacional busca con su acción de revisión o reconsideración ante mencionada que el tribunal en cuestión revoque la sentencia de que se trata, cosa esta que no se debe producir por el hecho de que, la sentencia dada por dicho tribunal es justa y conforme a las leyes que rigen el tribunal contencioso administrativo-

ATENDIDO: *a todos estos motivos os pedimos:*

PRIMERO: *declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión o reconsideración interpuesto por la policía nacional contra la sentencia de acción de amparo no. 0030-03-2021-SSEN-00278, correspondiente al expediente no.0030-2021-ETSA-00393, de fecha 11 de mes de junio del año 2021, dada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley- por ser derecho en el ámbito administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el indicado recurso de revisión o reconsideración por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de acción de amparo no. 0030-03-2021-SSen-00278, correspondiente al expediente no.0030-2021-ETSA-00393, de fecha 11 de mes de junio del año 2021, dada por la segunda sala del tribunal superior administrativo.

CUARTO: condenar a la parte recurrente al pago de las costas.”

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), alegando lo siguiente:

...que esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el recurrente, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: os solicita fallar:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de fecha 02 de septiembre del 2021 interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSen-00278 de fecha 11 de junio del año 2021, dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia de recurso de revisión de amparo.
3. Acto núm. 1039/2021, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el señor Alejandro Campusano Tavares interpuso una acción de amparo contra el director general de la Policía Nacional y el mayor general Edward Sánchez González, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara al director general de la Policía Nacional y al mayor general Edward Sánchez González, a que a su vez, ordenen al director regional de la Policía Nacional con asiento en Bani, a disponer de la fuerza pública para la protección del ministerial y personal de apoyo en combinación con el abogado del Estado para la ejecución de un desalojo de invasores en terrenos propiedad del referido accionante Alejandro Campusano Tavares.

En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00278, dictada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), acogió la referida acción de amparo, antes descrita, y en consecuencia ordenó a los accionados a prestar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden emanada por el abogado del Estado, a los fines de la protección del ministerial y el personal de apoyo en la ejecución de desalojo en cuestión, por entender entre otros motivos, que pese a la orden de desalojo otorgada por el abogado del Estado y el auxilio de la fuerza pública, no constan las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, para promover el referido desalojo o las causas que han intervenido para que no se haya efectuado, y que en el caso concreto dicha institución es la que debe garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado con la puesta en funcionamiento de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen para la preservación del derecho de propiedad de la parte accionante.

Dicha decisión es objeto de recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00278 fue notificada al director general de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1039/2021, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y el organismo policial depositó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al otorgamiento de la fuerza pública para fines de desalojo en correlación con el derecho de propiedad.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende mediante el presente recurso que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando en síntesis lo siguiente:

que el desalojo no se ha efectuado por la coordinación de los abogados del señor Alejandro Campusano Tavares, que tienen que darle seguimiento y coordinar acciones con el enlace de la Dirección General y el Abogado del Estado, además que luego se realizara el levantamiento de parte de la dirección policial donde se encuentra la parcela entonces ahí se procederá a dicho desalojo...

que para la ejecución de la orden de desalojo no se incurra en la comisión de varios ilícitos penales, entre ellos violación de domicilio, tortura, hechos de barbarie, y así no llegar en males mayores y en consecuencia si traería reparación de daños causados a ciudadanos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no con eso se quiere decir que no se ejecutara el desalojo, sino que se realice de forma tal, que la institución como protección de vidas de las personas públicas no viole derechos algunos.

En el ámbito de la realización y ejecución de providencias judiciales, la Policía Nacional no es un ente deliberativo, sino más bien un ente operativo, encargado del acompañamiento para su ejecutoriedad de las autoridades judiciales competentes para practicar las diligencias judiciales de que se traten...

Es una regla general de derecho altamente consabida, que el Ministerio Público es el órgano del Estado Dominicano en el cual descansa el poder y auxilio de la fuerza pública. Es quien dispone su utilización y forma, y para tales propósitos se apoya en la maquina operativa del cuerpo policial de la Policía Nacional.

Constituye una obligación legal y un deber imperativo de la Policía Nacional, así como de su incumbente y subalternos en la cadena de mando, cumplir con los requerimientos de las autoridades judiciales, en especial del Ministerio Público...

- b. Conforme lo anterior, la recurrente Policía Nacional, entiende que se debe acoger su recurso y anular la sentencia recurrida, bajo el alegato de que el desalojo en cuestión, seguido por el ahora recurrido Alejandro Campusano Tavares, no ha podido ser efectuado porque los abogados de éste tienen que darle seguimiento y coordinar acciones con el enlace de la Dirección General de la institución policial y el abogado del Estado, y hacer el levantamiento donde se encuentra la parcela, para entonces ahí proceder con dicho desalojo, es decir que no se niega a prestar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden emanada por el abogado del Estado, sino que está evitando que se incurra en la comisión de ilícitos penales, entre ellos violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de domicilio y no provocar daños a los ciudadanos que se vean envueltos en el indicado desalojo.

c. En ese sentido, la indicada sentencia recurrida ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional efectuar el desalojo de que se trata, fundamentando esencialmente, en los siguientes motivos:

Que, pese a que ha sido otorgada la orden de desalojo por el Abogado del Estado y el auxilio de la fuerza pública, no constan las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, a los fines de promover el referido desalojo o las causas que han intervenido para que dicho desalojo no se haya efectuado, siendo en el caso concreto la Policía Nacional la institución a través de la cual el Estado garantiza la efectividad del derecho fundamental conculcado con la puesta en funcionamiento de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen para la preservación del derecho de propiedad de la parte accionante...

d. De lo antes transcrito, esta sede constitucional ha podido comprobar que el juez *a-quo*, ordenó a la Policía Nacional prestar el auxilio de la fuerza pública, por entender básicamente que, el abogado del Estado, otorgó la orden de desalojo y el auxilio de la fuerza pública, y que no constan las actuaciones realizadas por la Policía Nacional a los fines de promover el referido desalojo o las causas que han intervenido para que el mismo no se haya efectuado, y que dicha institución policial debe garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado con la puesta en funcionamiento de mecanismos de tutela y protección para la preservación del derecho de propiedad de la parte accionante.

e. A propósito de lo anterior, esta sede constitucional ha corroborado que reposa en el expediente la Orden núm. 323 emitida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el abogado del Estado otorga el auxilio de la fuerza pública a favor del señor Alejandro Campusano Tavárez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que pueda desalojar de los inmuebles de su propiedad amparados en las matrículas núms. 3000103963 y 3000103962, a los intrusos Víctor Esteban Montero, entre otros, en virtud de lo que establece el artículo 48 de la Ley núm. 108-05.¹

f. Además, fueron aportados al proceso copias de los certificados de títulos núms. 3000103962 y 3000103963, emitidos por el Registro de Títulos de San Cristóbal, que establecen que el señor Alejandro Campusano Tavárez es el propietario de las designaciones catastrales 308399809619 y 308398996761, ubicadas en San Cristóbal.

g. Por igual reposa en el expediente el Oficio núm. 030-2020, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Lic. Dionicio Eugenio, coronel de la Policía Nacional, mediante la cual comunica al director general de la Policía Nacional, el Oficio núm. 323, emitido por el abogado del Estado el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), para los fines de proceder al otorgamiento de la fuerza pública de que se trata.

h. Que, además, consta en el expediente el oficio emitido por el Lic. Matías Frias, en calidad de comandante del Departamento de la Policía Nacional de la Zona de Haina el tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual indica en relación al desalojo en cuestión, entre otras cosas, que:

...somos de opinión que antes de ejecutar cualquier tipo de acción, se haga un profundo y exhaustivo análisis del presente caso, debido a la gran población de personas que habitan los terrenos en mención, lo que pudiera generar eventos con resultados lamentables tanto como para la

¹Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado* que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado.

Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución como para los habitantes de ese lugar durante la ejecución de la fuerza pública. Recomendando ...luego de una profunda investigación tomar las medidas oportunas, sin que se vea afectada la buena imagen de nuestra gloriosa institución...

i. Que de todo lo antes expuesto, este plenario entiende que, si bien la Policía Nacional sustenta la negativa de prestar la fuerza pública para el desalojo en cuestión, sobre la base de que deben tomar recaudos de lugar a fines de evitar daños a las personas involucradas en tal proceso, sin que hasta el momento se verifique diligencia alguna para agilizar el proceso. No menos cierto, a su vez, que resulta incontrovertible que el señor Alejandro Campusano Tavárez, es propietario de los inmuebles dentro de los cuales se pretender ejecutar el referido desalojo y cuenta con una orden emitida por el abogado del Estado conforme lo establece el citado artículo 48 de la Ley núm. 108-05, la cual es ejecutoria.

j. Aunado a esto, la Policía Nacional no ha podido demostrar ante este pleno constitucional, cuál es la dificultad que impide que pueda llevarse a cabo lo instanciado por el abogado del Estado, en procura de salvaguardar el derecho de propiedad del señor Alejandro Campusano Tavárez, es decir que la institución policial no ha probado mediante algún estudio o levantamiento, cuáles serían los obstáculos por los que se deba aplazar el desalojo en cuestión.

k. En ese orden, este plenario ha sido reiterativo en resaltar la importancia capital de la ejecución de las decisiones rendidas como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido ha establecido en sus sentencias TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

1. Sosteniendo igualmente en la decisión TC/0339/14 que:

...la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

m. Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y parte integrante de este es obtener el derecho que le ha sido concedido por mandato imperativo de la constitución y las leyes. No lograr tal fin constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

n. El derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, en condiciones de igualdad, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstáculos ni requisitos desproporcionados o arbitrarios, dentro de esos mecanismos y como último recurso, existe la protección a la integridad a la que tienen derecho los oficiales destinados a ejecutar, ya sea sentencia definitiva o como en el caso en cuestión, una orden imperativa de un órgano competente, cuando las condiciones materiales así lo requieran; esta protección consiste en que la autoridad competente, otorgue a favor del oficial que así lo solicite, la fuerza pública puesta a su cargo a fin de resguardar ese derecho a la integridad del que todos los seres humanos son acreedores.

o. En otro orden, en el ordenamiento jurídico dominicano, tanto el alguacil o ministerial, así como los notarios, en su calidad de oficiales auxiliares de la función judicial,² cuentan con numerosas atribuciones, que tienen en la administración de justicia y para la culminación del debido proceso, una importancia medular; y, dentro de esas diversas funciones está la de solicitar fuerza pública al Ministerio Público,³ a los fines de preservar su integridad física al momento de cumplir con sus ministerios, lo cual no se puede negar la Policía Nacional,⁴ pues es una fuerza castrense, en la cual descansa esa facultad de proteger a los entes operadores de los desalojos, así como preservar la dignidad de las personas que serán expulsadas.

p. Que, en virtud de todo lo ante expuesto, y siendo evidenciado el incumplimiento injustificado y reiterado de la Policía Nacional, en el cumplimiento de lo ordenado, procede rechazar el recurso de revisión en cuestión, y confirmar la sentencia recurrida.

²Ver artículos 545 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

³...*el depositario de la Fuerza Pública es el Ministerio Público y en tal calidad tiene la obligación de otorgar la misma a aquellos ministeriales que voluntariamente la soliciten. De manera que el ordinal del dispositivo objeto de cuestionamiento lo que vendría es a garantizar que el funcionario indicado cumpla con el texto de referencia....* Voto particular sentencia TC/0449/18.

⁴*Conjunto de las fuerzas (policía, ejército) que están a disposición del gobierno para mantener el orden y a disposición de los funcionarios públicos para obtener el respeto de la ley y la ejecución de las decisiones judiciales.* <http://www.encyclopedia-juridica.com>

Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00278, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio del año dos mil dos (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00278, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio del año dos mil dos (2022).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Alejandro Campusano Tavares presentó una acción constitucional de amparo a los fines de que la Policía Nacional obtemperara al cumplimiento de la orden emanada por el Abogado del Estado a los fines de que le conceda el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución de un procedimiento de desalojo. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de junio de 2021, conforme da cuenta la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00278.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La decisión rendida en materia de amparo fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida; todo esto, en resumen, por lo siguiente:

este plenario entiende que, si bien la Policía Nacional sustenta la negativa de prestar la fuerza pública para el desalojo en cuestión, sobre la base de que deben tomar recaudos de lugar a fines de evitar daños a las personas involucradas en tal proceso, sin que hasta el momento se verifique diligencia alguna para agilizar el proceso. No menos cierto, a su vez, que resulta incontrovertible, que el señor Alejandro Campusano Tavarez, es propietario de los inmuebles dentro de los cuales se pretender ejecutar el referido desalojo y cuenta con una orden emitida por el Abogado del Estado conforme lo establece el citado artículo 48 de la ley 108-05, la cual es ejecutoria.

Aunado a esto, la Policía Nacional no ha podido demostrar ante este pleno constitucional, cuál es la dificultad que impide que pueda llevarse a cabo lo instanciado por el Abogado del Estado, en procura de salvaguardar el derecho de propiedad del señor Alejandro Campusano Tavarez, es decir que la institución policial no ha probado mediante algún estudio o levantamiento, cuáles serían los obstáculos por los que se deba aplazar el desalojo en cuestión.

(...),

Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y parte integrante de este, es obtener el derecho que le ha sido concedido por mandato imperativo de la constitución y las leyes. No lograr tal fin constituye un menoscabo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

El derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, en condiciones de igualdad, sin obstáculos ni requisitos desproporcionados o arbitrarios, dentro de esos mecanismos y como último recurso, existe la protección a la integridad a la que tienen derecho los oficiales destinados a ejecutar, ya sea sentencia definitiva o como en el caso en cuestión, una orden imperativa de un órgano competente, cuando las condiciones materiales así lo requieran; esta protección consiste en que la autoridad competente, otorgue a favor del oficial que así lo solicite, la fuerza pública puesta a su cargo a fin de resguardar ese derecho a la integridad del que todos los seres humanos son acreedores.

En otro orden, en el ordenamiento jurídico dominicano, tanto el alguacil o ministerial, así como los notarios, en su calidad de oficiales auxiliares de la función judicial, cuentan con numerosas atribuciones, que tienen en la administración de justicia y para la culminación del debido proceso, una importancia medular; y, dentro de esas diversas funciones está la de solicitar fuerza pública al ministerio público, a los fines de preservar su integridad física al momento de cumplir con sus ministerios, lo cual no se puede negar la Policía Nacional, pues es una fuerza castrense, en la cual descansa esa facultad de proteger a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entes operadores de los desalojos, así como preservar la dignidad de las personas que serán expulsadas.

Que, en virtud de todo lo ante expuesto, y siendo evidenciado el incumplimiento injustificado y reiterado de la Policía Nacional, en el cumplimiento de lo ordenado, procede rechazar el recurso de revisión en cuestión, y confirmar la sentencia recurrida.

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁵

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁶, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁸.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁹ y, en tal

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁰.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹¹.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹².

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

¹³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los*

Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁴

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁵

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales,

Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57

Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SSen-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹⁶.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[L]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁷.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁸

¹⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁹

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²¹.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²².

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11,

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁴.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

²³ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁴ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁵

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por*

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un particular.*²⁶

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que acogió un amparo ordinario motorizado con la

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-03-2021-SS-SEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención de que se cumpliera con un acto administrativo producido por el Abogado del Estado, en aras de que la Policía Nacional otorgue al señor Alejandro Campusano Tavaréz el correspondiente auxilio de la fuerza pública para ejecutar un procedimiento de desalojo previamente consentido por dicho funcionario de la Jurisdicción Inmobiliaria; todo esto bajo el umbral de la presunta afección al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el ramo relativo a la ejecución de las decisiones.

51. El consenso mayoritario, como precisamos en parte anterior de este voto, rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada argumentando que la institución policial no ha justificado las razones por las que se ha negado a cumplir con lo ordenado por el Abogado del Estado. En efecto, determinó la mayoría que el incumplimiento de tal orden imperativa de prestación del auxilio de la fuerza pública afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de quien persigue el desalojo.

52. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y acoger la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo en atribuciones ordinarias, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la ley número 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo ordinario y atinente al particular amparo de cumplimiento diseñado en los artículos 104 al 108 de la LOTCPC; pues, al final, lo que se procura con tal acción es que se ordene el cumplimiento de una actuación administrativa.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que, las pretensiones del recurrido en revisión —otrora accionante en amparo— consisten en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conmine a la Policía Nacional a acatar la decisión del Abogado del Estado que manda a dicha institución policial a conferirle el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un procedimiento de desalojo.

55. En efecto, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución de una actuación o acto administrativo es el particular amparo de cumplimiento; es decir, que la acción en justicia establecida por el legislador a los fines de garantizar la tutela efectiva que ampara el derecho a que un acto administrativo sea efectivamente ejecutado es el amparo de cumplimiento, no así el amparo ordinario como promovió en la especie el ciudadano Alejandro Campusano Tavarez.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de amparo en el marco de un proceso de cumplimiento no puede hacerlo en el marco de un amparo ordinario; pues ambos, a pesar de comportar procesos de justicia constitucional, responden a regímenes procesales distintos. El primero a un régimen de procedencia delimitado por los artículos 104 al 108 de la LOTCPC y el segundo a un régimen de admisibilidad tasado en el artículo 70 del mismo cuerpo legal; además de que el fin último del primero es garantizar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos, mientras que el segundo procura la eliminación de la vulneración o amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. En fin, que, en la especie, lo procedente es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada corresponde al ámbito del amparo de cumplimiento; no pudiendo, en este escenario, el Tribunal llevar a cabo una recalificación de la acción en virtud de que se alteraría la inmutabilidad del proceso y ello afectaría, de forma transversal, el derecho a defenderse de los justiciables en virtud de que entre el proceso instruido, sustanciado y fallado —amparo ordinario— y el proceso naturalmente diseñado para estos problemas jurídicos —amparo de cumplimiento— existen sustanciales diferencias procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso debió acogerse, revocarse la decisión recurrida e inadmitirse la acción de amparo ordinaria por resultar notoriamente improcedente el requerimiento de cumplimiento de una actuación administrativa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria